### AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PONTEVEDRA, VALLADOLID, BALEARES Y MÁLAGA

D., con DNI, con domicilio en , y fax número 91.559.00.91, en nombre de la candidatura ANTICAPITALISTAS, representación que tengo suficientemente acreditada, bajo la dirección letrada de Don Borja Vila Tesorero, colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid número 71696, que acepta mediante firma del presente escrito ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:** 

Que mediante el presente escrito, y al amparo de lo establecido en el art. 49.1 de la LO 5/1985, de 19 de Junio de 1985 del Régimen electoral General, vengo en tiempo y forma a interponer RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN MATERIA ELECTORAL contra el acuerdo de las juntas electorales provinciales de Pontevedra, Valladolid, Islas Baleares y Málaga, en virtud del cual se deniega la proclamación de la candidatura que represento, por ser entender que dicho acuerdo resulta contrario a derecho y causa de lesión para los legítimos intereses de mi representada.

Se basa el presente recurso en los siguientes,

#### **HECHOS**

**PRIMERO**.- Que en tiempo y forma se presentó la candidatura ANTICAPITALISTAS, suscrita por el representante de la misma D. ante las Juntas Electorales de Pontevedra, Valladolid, Islas Baleares y Málaga

**SEGUNDO..-** El escrito de presentación de candidatura expresaba claramente la denominación, de la coalición que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella.

**TERCERO.-** El escrito de presentación de la candidatura acompañaba la declaración de aceptación de la misma, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.

<u>CUARTO.-</u> Con fecha 24 de Octubre de 2.011 la Junta Electoral realizó la proclamación de candidaturas, procediendo a su publicación el día 25 de los corrientes denegando la proclamación de la candidatura que represento por no haber presentado el número de avales exigidos por el art. 169.3 de la LO 5/1985 de 19 de Junio, del Régimen electoral General.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

-I-

#### **PROCESALES**

#### 1.-Competencia, legitimación y procedimiento:

Art. 49.1 LO 5/1985 de 19 de Junio de 1985 del Régimen Electoral General: A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo. En el mismo acto de interposición debe presentar las alegaciones que estime pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

-II-

#### **MATERIALES**

#### 1.- Exigencia de firmas para la presentación de candidaturas

Art. 169.3 LO 5/1985 de 19 de Junio, del Régimen electoral General: Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Los partidos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación en ninguna de las Cámaras en la anterior convocatoria de elecciones necesitarán la firma, al menos, del 0,1% de los electores inscritos en el censo electoral de la circunscripción por la que pretendan su elección. Ningún elector podrá prestar su firma a más de una candidatura

- 2.- Requisitos formales y procedimentales sobre la constitución e inscripción de los partidos políticos : LO 6/2002, de Partidos Políticos
- 3.- Principios, valores y derechos recogidos en la Constitución española (CE):
  - Art. 1 CE:1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

- 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado
- Art. 6 CE: Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.
- Art. 9 .2 CE: Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
- Art. 23. CE: 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

-III-

#### FONDO DEL ASUNTO

## PRIMERO.- SOBRE LA EXIGENCIA DE AVALES DEL ART, 169.3 DE LA LO 5/1985, de 19 DE JUNIO.

El acuerdo que se impugna deniega la proclamación de la candidatura denominada ANTICAPITALISTAS en aplicación de lo dispuesto en el art. 169.3 de la LO 5/1985 de 19 de Junio , del Régimen electoral General, precepto según el cual los partidos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación en ninguna de las Cámaras en la anterior convocatoria de elecciones necesitarán la firma, al menos, del 0,1% de los electores inscritos en el censo electoral de la circunscripción por la que pretendan su elección.

En el asunto enjuiciado la candidatura que represento ha obtenido 176 firmas, siendo exigidas en este caso 890.

Por cuanto se expondrá y argumentará en lo sucesivo entendemos que la aplicación de la citada norma vulnera de manera flagrante normas de rango

constitucional, resultando además que la misma carece de cualquier tipo de justificación jurídica que avale su aplicación.

La exigencia de avales a partidos políticos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación en ninguna de las Cámaras en la anterior convocatoria de elecciones ha sido establecida por el art. 51 de la LO 2/2011 es el que opera la modificación en el art. 169.3 de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

Respeto de esta modificación, el preámbulo de la LO 2/2011 considera que "es una de las modificaciones que, por su calado, requieren una mención más detallada". Y esa justificación que pretende ser más exhaustiva la encontramos en el punto VII de preámbulo de la ley, que textualmente señala lo siguiente: "Una última mención ha de realizarse a la exigencia de otros tres aspectos del régimen electoral.

El primero tiene que ver con la exigencia de avales, en <u>términos de números de firmas exigibles a los partidos sin representación parlamentaria para poder presentarse a las elecciones, a fin de salir al." paso de prácticas no admisibles desde la perspectiva de la seriedad del procedimiento electoral.</u>

No se detalla, ni en el Preámbulo, ni el articulado cuáles son las prácticas no admisibles, ni que se ha de entender por seriedad del procedimiento electoral, resultando *a sensu contrario*, que solamente se superarían las referidas prácticas no admisibles, y se garantizaría la seriedad del procedimiento electoral, obteniendo el porcentaje de por lo menos el 0,1% de las firmas de los electores inscritos en el censo electoral por la que se pretenda la elección, conforme al art. 51 de la LO 2/2011.

Ante la lacónica justificación contenida en el preámbulo referido, la falta de descripción de prácticas no admisibles se llega a una única conclusión: no existe una amplia y razonada explicación de las causas que justifican la modificación de la LO 5/1985, de Régimen Electoral General, en relación a la posibilidad de concurrir a las elecciones formaciones políticas total y absolutamente legalizadas.

En suma, que la exigencia de firmas viene determinada única y exclusivamente para salir al paso de prácticas no admisibles desde la perspectiva de la seriedad del proceso electoral. No se ofrecen otras justificaciones o argumentos en virtud de los cuales pueda entenderse ajustada a razones de justicia la norma que viene a exigir avales a partidos políticos por primera vez en la historia de la democracia española.

Así y todo, y a pesar de que una cuestión tan trascendental apenas haya sido justificada por el legislador, conviene analizar a efectos del presente recurso y en primer lugar qué o cual es la seriedad que debe tener un proceso electoral, haciéndose necesario referirse a lo que suponemos, creemos, intuimos o adivinamos son esas prácticas no admisibles (que ni se especifican ni se detallan en ningún lugar).

En relación a la seriedad del proceso electoral, y dado que en el presente motivo lo que se hace es una censura de la literalidad de lo que en el preámbulo se afirma o pretende justificar habrá que determinar lo que se entiende por seriedad que no es otra cosa que la cualidad de lo serio, según definición RAE. Y según la citada Academia,

serio significa grave, sentado y compuesto en las acciones y en el modo de proceder. Real, verdadero y sincero, sin engaño o burla, doblez o disimulo.

Sea cual sea la acepción que escojamos se concluirá que la exigencia de avales no puede obedecer a la seriedad en el proceso electoral porque jamás puede deducirse que un partido político legalmente constituido pretenda no ser real, verdadero o sincero, por cuanto que será real en el momento en se encuentre legalmente constituido y será verdadero (o sincero) si se cumplen todos los requisitos establecidos para dicha constitución Tampoco debería presumirse que su objeto es el engaño o la burla, ya sea del sistema, del electorado o de las elecciones democráticas. Y ello no tendrá lugar en ningún caso sí el partido en cuestión ha desarrollado y cuenta con un determinado programa político (sea cual sea el contenido de este programa, siempre que no sea constitutivo de delito su contenido o atente contra valores constitucionalmente consagrados).

Todo ello nos lleva a los términos "prácticas inadmisibles", las cuales no son enumeradas, referidas o descritas ni en el articulado ni en el preámbulo de la LO 2/2011. Así, del espíritu de lo manifestado en el preámbulo parece deducirse que lo que es inadmisible para el legislador (desde la perspectiva de la seriedad) es que se presenten partidos políticos con nuevas ideas, con diferentes programas y con objetivos distintos de los partidos que han consolidado su presencia parlamentaria. Es decir que el legislador promulga normas que constituyen coacción para el elector quien se verá abocado a votar a los partidos consolidados o a no votar si no se está de acuerdo con los mismos. Es decir, que a la sazón se trata de impedir que la voluntad soberana del pueblo decida elegir como cargo público a cualquiera que cuestione el sistema o aspectos del mismo y pueda llegar a cambiarlo.

En definitiva, el preámbulo no explica las verdaderas razones que motivan la modificación de la LOREG. Y desde luego las expresadas en el mismo, consistentes en esquivar prácticas no admisibles desde la perspectiva de la seriedad del procedimiento electoral no pueden fundamentar y justificar la exigencia de avales a un partido político o coalición cuyo programa político abarca cuestiones sociales, económicas...es decir, con un programa que estructuralmente es similar al que presentan los partidos con representación parlamentaria.

# SEGUNDO- SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PLURALISMO POLÍTICO Y EL EJERCICIO DE LA VOLUNTAD POPULAR Y LA PARTICIPACIÓN EN ASUNTOS PÚBLICOS (ARTS. 1, 6, 9.2, 22 Y 23 CE)

Entendemos que la exigencia de avales para la presentación de candidaturas se convierte en una limitación lesiva del pluralismo político y del papel que la CE concede a los partidos políticos.

Atendiendo al Punto II del Preámbulo Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, un sistema electoral en un Estado democrático debe garantizar, como elemento nuclear del mismo, **la libre expresión de la soberanía popular** y esta libertad genérica se rodea de otro conjunto de libertades, como la libertad de expresión, de información, de reunión, de asociación, etcétera. Por ello, el efecto inmediato de la Ley no puede ser otro que el de **reforzar las libertades antes** 

**descritas**, impidiendo que aquellos obstáculos que puedan derivarse de la estructura de una sociedad, transciendan al momento máximo de ejercicio de la libertad política.

La exigencia de recogida de avales cercena la libre expresión de la voluntad popular, al impedir que puedan verse representadas aquellas voluntades que no superen el filtro impuesto por el art. 51 de la LO 2/2011 que reforma el artículo 169.3 de la LO 5/1985.

El referido preámbulo considera un hito irrenunciable de nuestra historia y el signo más evidente de nuestra convivencia democrática el marco de la libertad en el acceso a la participación política diseñado en la Ley, acceso que la reforma aborta con la exigencia de firmas a determinados partidos políticos.

Partiendo de cuanto se ha manifestado resulta evidente que la modificación del art. 169.3 de la LO 5/1985, implica una descarada infracción de los más esenciales valores que plasma y representa la constitución, además un auténtico ataque carente de justificación a la más pura esencia de un Estado que pretende arrogarse el calificativo de democrático, siendo así que además se produce una clamorosa infracción de los artículos 1, 6, 9 y 23 de la Constitución española.

El art.1 de la CE establece el **pluralismo político**, junto con la libertad, la justicia y la igualdad como **valores superiores del ordenamiento jurídico**. Por su parte el art. 6 de la CE señala que los partido políticos **expresan el pluralismo político**, concurren a la formación y **manifestación de la voluntad popular** y son instrumento fundamental para la participación política; y el art. 23 CE recoge el derecho de los ciudadanos a **participar en los asuntos públicos** directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Por otro lado el art.9.2 CE establece la **obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política.** 

Antes de fundamentar jurídicamente la vulneración de los preceptos constitucionales que se han señalado conviene analizar lo que en esencia es un partido político, el objeto del mismo y su fin primordial y esencial a tal objeto. Sin entrar en ulteriores discusiones sobre tales cuestiones resulta que el preámbulo de la LO 6/2002 de partidos políticos. Resulta de lo más ilustrativo en cuanto a las funciones que desarrollan los partidos políticos y el objeto o fin de los mismos: "... aunque los partidos políticos no son órganos constitucionales sino entes privados de base asociativa, forman parte esencial de la arquitectura constitucional, realizan funciones de una importancia constitucional primaria y disponen de una segunda naturaleza que la doctrina suele resumir con referencias reiteradas a su relevancia constitucional y a la garantía institucional de los mismos por parte de la Constitución. Desde uno u otro punto de vista, el tiempo presente reclama el fortalecimiento y la mejora de su estatuto jurídico con un régimen más perfilado, garantista y completo. Si ello es así para toda asociación, con más motivo ha de serlo para las asociaciones políticas, cuya finalidad es la de aunar convicciones y esfuerzos para incidir en la dirección democrática de los asuntos públicos, contribuir al funcionamiento institucional y provocar cambios y mejoras desde el ejercicio del poder político. Pero también en cuanto los partidos son instrumentos fundamentales de la acción del Estado, en un Estado de Derecho avanzado y exigente como el que disfrutamos, que pone límites y establece garantías y controles frente a cualquier sujeto, por relevante que éste sea en la estructura constitucional. Puede decirse, incluso, que cuanto mayor es el relieve del sujeto y su función en el sistema, más interés tiene el Estado de Derecho en afinar su régimen jurídico."

Así pues, la ley reguladora de Partidos Políticos reconoce determinados aspectos que tienen relevancia en un proceso de amparo ante el TC. Son estos:

- 1) El fin de un partido político no es otro que el de concurrir a un proceso electoral con un objeto y fin primordial: desarrollar desde el poder político un determinado programa que en coincidencia con los planteamientos ideológicos inspiradores del partido logre incidir en el funcionamiento de las instituciones logrando cambios que se ajusten a dicho programa.
- 2) Se está reconociendo por el legislador la relevancia constitucional de un partido político, la importancia constitucional de sus funciones.

Tal reconocimiento por parte del legislador, aún siendo necesario, ya había sido puesto de manifiesto por la doctrina jurisprudencial a la que hacemos mención seguidamente. Así, por ejemplo, La STC 85/1986, de 25 de junio (RTC 1986/85), respecto del art. 6 CE señala que "La colocación sistemática de este precepto expresa la importancia que reconoce a los partidos políticos dentro del sistema constitucional, y la protección que de su existencia y de sus funciones se hace, no sólo desde la dimensión individual del derecho a constituirlos y a participar activamente en ellos, sino también en función de la existencia del sistema de partidos como base esencial para la actuación del pluralismo político". El Tribunal Supremo en la sentencia de 27 marzo 2003 (RJ 203/3072), que el pluralismo político no equivalía sólo a tolerancia ante la pluralidad o ante la diferencia sino que el concepto constitucional evoca, más allá, una actitud comprometida de defensa de la existencia de esa misma pluralidad, por entender, como queda visto, que sólo en un ambiente rico de opiniones y planteamientos puede vivir la verdadera democracia. De esa manera, la existencia efectiva de un ambiente plural se convierte también en un interés jurídico a defender

El Tribunal de Derechos Humanos, por su parte, afirmó en la sentencia de 13 de febrero de 2003 que no hay democracia sin pluralismo político. La STC 85/1986, haciendo suya dicha afirmación, añadió que sin pluralismo político tampoco concurrían dos de los atributos esenciales de la democracia, como son la libertad política o la ley como expresión de la voluntad general. Se destaca en esta sentencia que la libertad individual tiene por premisa inexcusable la presencia de garantía de facultades de opción, de manera que, cuanto más amplias sean esas opciones, superiores facultades de decisión habrá y mayor será, en consecuencia, la libertad, algo parejo ocurre con la libertad política.

Se trata, en definitiva de formular a la sociedad **el más amplio número posible** de planteamientos sobre su propia realidad y de opciones para su transformación, y la facultad de elegir libremente entre todos ellos, confiere verdadera sustancia a la libertad política y, a su través, real dimensión a la democracia.

El Tribunal Constitucional en su <u>Sentencia de 12 de marzo de 2003 (RTC 2003, 48)</u>, indica que «la apertura del ordenamiento a cuantas opciones políticas puedan y quieran nacer y articularse en la realidad social constituye un valor que sólo cabe proteger y propiciar». En similar dirección, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (de lo Contencioso-Administrativo) de 3 de febrero de 2003 (Sección Séptima) ha expresado que «en el seno de la democracia representativa, junto a las reglas y los procedimientos a través de los que se expresa la voluntad popular (...) late con especial fuerza el valor del pluralismo político».

El Tribunal Constitucional ha declarado «la importancia que se reconoce a los partidos políticos dentro del sistema constitucional, y la protección que de su existencia y de sus funciones se hace, no sólo desde la dimensión individual del derecho a constituirlos y a participar activamente en ellos, sino también **en función de la existencia del sistema de partidos como base esencial para la actuación del pluralismo político** (STC 85/1986 y STC 15/2000, de 20 de enero ).

Queda pues claro desde la perspectiva funcional de un partido político su absoluta importancia constitucional y la necesidad del mismo de cara al funcionamiento del sistema democrático que patrocina la constitución. En consecuencia, cualquier limitación del fin primordial o esencial de un partido político (concurrir a los procesos electoral para poder participar en la dirección de los asuntos públicos) supone un ataque a la constitución. Si se tiene como algo absolutamente cierto que el objeto de un partido político es el ejercicio del poder político y se ponen limitaciones al acceso al mismo resulta evidente que se está vulnerando la esencia democrática que la constitución auspicia puesto que en la práctica se está impidiendo o poniendo extraordinarias dificultades para llegar a la dirección de los asuntos públicos, y en consecuencia se produce una evidente vulneración de lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Constitución Española. El artículo 6 CE dispone que los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Pues bien, hay que centrarse en un aspecto de este precepto: la libertad para el ejercicio de la actividad que es propia a los partidos políticos. Sí se tiene en cuenta que el ejercicio de la actividad política tiene un fin primordial (al cual nos hemos referido con reiteración) que el propio legislador reconoce por vía de preámbulo en la Ley de Partidos, cual es el la dirección de la vida pública y se limita la posibilidad de acceso esa función directiva se patentiza la vulneración de lo establecido por esta norma de rango constitucional, ya que la exigencia de avales resulta limitativa de la capacidad de llegar en algún momento a poder dirigir las instituciones, en definitiva se ponen trabas al ejercicio directivo de lo público.

Por cuanto se ha manifestado el art. 6 CE es vulnerado en todos sus extremos por la reforma operada en el art. 169.3 de la LOREG, en tanto que en el particular caso de ANTICAPITALISTAS, la creación y el ejercicio de su actividad se enmarcan dentro del absoluto respeto a la Constitución y a la Ley y su estructura interna y funcionamiento son absoluta y totalmente democráticos. Y desde luego no puede negarse que esta formación integra el pluralismo político necesario en cualquier estado

democrático y es expresivo de la ideología de un sector de la población. Impedir o limitar la posibilidad de concurrir al proceso electoral destruye la esencia democrática.

La exigencia de avales en forma de firmas impide o limita la posibilidad de concurrir al proceso electoral y destruye la esencia democrática. La adjetivación como Estado democrático del Estado español supone fundamentalmente dos cosas: de un lado, la soberanía popular por cuanto en el pueblo es donde reside el poder, y del pueblo dimanan todos los poderes del estado. Y en este sentido, los requisitos para concurrir a un proceso electoral que establece el reformado art. 169.3de la LO 5/1985 supone también un límite al ejercicio de la soberanía, pues el elector puede verse privado de una opción con la que puede coincidir en el plano ideológico (o simplemente compartir el contenido de su programa político). En consecuencia se vulnera el art. 1.1 y 1.2 de la CE.

La asimetría de aplicación de la reforma del artículo 169.3 contraviene el artículo 23.2 que garantiza la igualdad en el acceso de los ciudadanos a cargos públicos, lo cual se encuentra refrendado por la regulación internacional en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 del Protocolo I al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Históricamente el modelo electoral español ha optado por un modelo de mero registro formal y agravado de los partidos políticos con la voluntad de favorecer la pluralidad de opciones en el proceso electoral. La reforma por tanto actúa, sin la existencia de un debate previo o una verdadera urgencia social, en una regulación establecida desde las primeras elecciones de la democracia. Situación que afecta a los partidos que en estas elecciones deseaban presentarse, algunos de ellos que han conseguido formar y participar en gobiernos de sus comunidades autónomas, estableciendo una desigualdad palpable con aquellos que están presentes en las cámaras legislativas, autores de la reforma.

En el caso concreto de la reforma de la legislación electoral española se ha establecido un límite formal a este acceso en igualdad, en base a la ya citada recogida de firmas, la cual no encuentra una justificación clara y concisa. Además el legislador ha optado por una regulación de igualdad proporcional la cual no debería ser de aplicación para el núcleo de las funciones de los partidos políticos, pues esta limitación hace que el sentido de los mismos este en entredicho.

En este mismo sentido se manifestó el Tribunal Constitucional en la Providencia de 19 de Mayo de 1993, en la cual se rechazó el amparo de una agrupación de electores, que impugnaba la recogida de firmas, mediante el argumento de que en el caso de las agrupaciones de electores este procedimiento de avales venía a sustituir los requisitos formales de los que los partidos políticos eran objeto.

Por ello creemos vulnerado el artículo 23.2 de la constitución al tratarse de un límite al acceso en igualdad a los cargos públicos, el cual no es justificado, no guarda la proporcionalidad y sobre todo no se aplica de igual manera para todos los partidos registrados

Por otro lado el Estado democrático implica la participación de los ciudadanos en la vida política, social, cultural y económica, participación que al Estado corresponde

promover, removiendo los obstáculos que la dificulten conforme al expreso mandato del art. 9.2 de la Constitución. Y en este caso lejos de despejar tales obstáculos lo que se hace es desarrollar normas obstructivas que entran en contradicción con el mandato constitucional contenido y expresado en el art. 9.2

Así, resulta innegable que uno de los postulados básicos de un sistema democrático es la existencia de una pluralidad de partidos políticos. Tampoco puede negarse que en un estado social y democrático de Derecho, en el que la soberanía está residenciada en el pueblo, la participación política se convierte en una de sus más importantes manifestaciones en la cual el ciudadano va a poder contribuir a la formación de la voluntad estatal. Consecuencia de todo ello resulta que los poderes públicos deben evitar la obstaculización de dicha participación por expreso mandato de la constitución, de modo y manera que cualquier obstrucción limitativa del ejercicio de la soberanía popular supone un frontal ataque a cuantos es consustancial a estado social y democrático de derecho, resultando que la modificación que se realiza en el art. 169.3 de la LOREG por el el art. 51 de la LO 2/2011 vulnera asimismo el art. 9.2de la Constitución española

## TERCERO.- REQUISITOS FUNDACIONALES , REGISTRALES Y PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL CONTROL DEL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN CONSTITUCIONAL

Resulta palmario que los partidos políticos son una manifestación de la voluntad popular según establece el art. 6 CE. Dada tal naturaleza la exigencia de determinados requisitos diversos a los requeridos a otras formaciones políticas establece y consagra diferencias de tratamiento a diversas ideologías que se ajustan a los valores establecidos constitucional y legalmente. Ello impide que se produzcan manifestaciones de la voluntad popular en igualdad de condiciones e incluso se privará de presencia en la dirección de los asuntos públicos a algunas manifestaciones de la voluntad popular.

Entendemos a la sazón que la única limitación que puede existir, desde el plano constitucional vendría determinada porque el partido político que fuere tenga por objeto atentar contra ese régimen democrático de libertades establecido constitucionalmente, es decir, aquellos que promuevan la limitación o supresión de las libertades reconocidas dicha Superior Norma. No puede ni debe limitarse en forma alguna el acceso al poder político a aquellos que desde una determinada posición ideológica pretenden promover la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo, la consolidación de un Estado de Derecho, la protección de los derechos humanos, las culturas, tradiciones, lenguas e instituciones del estado, la promoción del progreso, la cultura o un sistema económico que asegure a todos una digna calidad de vida. Si tales son los fines de un partido político no pueden establecerse trabas a un eventual ejercicio del poder debiendo asegurarse el acceso en igualdad de condiciones a todos los partidos políticos, no produciéndose tal igualdad si a algunos le son exigidos avales.

En definitiva, los requisitos formales, y procedimentales de constitución e inscripción de los partidos políticos en el correspondiente registro es la única exigencia admitida constitucionalmente. La inscripción en dicho registro, el acta fundacional y los estatutos confiere al partido personalidad jurídica, hace pública la constitución y los

estatutos del mismo, vincula a los poderes públicos, y es garantía tanto para los terceros que se relacionan con el partido como para sus propios miembros.

Los partidos que integran esta coalición poseen una amplia trayectoria, que deja fuera de toda duda la *seriedad* de su composición y propuestas. Reseñaremos brevemente, a efectos ilustrativos, sus respectivas trayectorias:

#### Revolta Global:

Revolta Global es una organización política que se constituye el 15 de noviembre de 2000 y se registra en el Registro de Partidos Políticos con fecha 7 de junio de 2001 con el nombre de Balzac-Espai Alternatiu. Posteriormente adopta su denominación actual Revolta Global la cual queda registrada en citado registro con fecha 1 de abril de 2009.

Según el Art. 2 de sus Estatutos, Revolta Global "es un partido político de ámbito de actuación nacional constituido para contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional, autonómica, provincial o local y a la formación de la voluntad política de los ciudadanos, así como promover su participación en las instituciones representativos de carácter político mediante la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones de cualquier ámbito".

Revolta Global ha participado en diferentes contiendas electorales desde su creación y con anterioridad a las Elecciones Generales del próximo 20 de Noviembre.

En el año 2009 hizo coalición con Izquierda Anticapitalista para constituir la candidatura Izquierda Anticapitalista-Revolta Global en las elecciones al Parlamento Europeo, cuya cabeza de lista fue Esther Vivas.

Posteriormente Revolta Global participó en las elecciones al Parlament de Cataluña formando la coalición "Des de Baix" con Lucha Internacionalista, presentando candidaturas en las cuatro provincias de Catalunya (Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona).

En mayo de 2011, Revolta Global, de nuevo con Lucha Internacionalista, formó la coalición "Des de Baix" que se presentó en tres municipios de Cataluña en las eleccions municipales: Cornellà (Barcelona), Girona, y Sant Esteve de la Sarga (Lleida). En este último municipio la candidatura obtuvo un concejal electo, el Sr. Manel Cónsola.

#### Los Verdes - Comunidad de Madrid

El partido político Los Verdes-Comunidad de Madrid se constituye el 23 de octubre de 1986 y se inscribe en el registro de partidos políticos con fecha 4 de diciembre de 1986 bajo el nombre de "LOS VERDES ALTERNATIVOS".

En asamblea celebrada el 4 de noviembre de 1997 decide cambiar parcialmente su nombre por el de "LOS VERDES DE LA COMUNIDAD DE MADRID" quedando este cambio registrado en el registro de partidos políticos con fecha 5 de diciembre de 1997.

Según sus actuales estatutos Los Verdes de la Comunidad de Madrid se define como una organización ecopacifista, ecologista, republicana de izquierdas y animalista.

Los verdes comunidad de Madrid ha venido participando desde su fundación en todas las elecciones que se han convocado hasta la fecha en los ámbitos municipal autonómico y de elecciones generales, tanto en solitario como en coalición con otras fuerzas y obteniendo representación en varios municipios de la comunidad de Madrid, incluyendo la alcaldía de Montejo de la Sierra durante dos legislaturas hasta este año de 2011. Actualmente, a partir de elecciones locales celebradas en mayo de 2011 ostenta representación con concejalías en Navalafuente, Torremocha del Jarama y San Martín de la Vega bajo la denominación Ecolo-verdes.

#### Izquierda Anticapitalista

Izquierda Anticapitalista (IA) es un partido político que fue constituido como tal en noviembre de 2008 por Espacio Alternativo (EA), organización que había sido creada en septiembre de 1996 como corriente dentro de Izquierda Unida (IU) para plantear "la necesidad de un espacio alternativo, rojo, verde y violeta en el marco de la construcción de una formación política de nuevo tipo". Este colectivo realizó su Primer Encuentro Confederal en julio de 1998 en Madrid, aprobándose en el mismo una Declaración Política, un Manifiesto, un documento sobre la Unión Europea y otro definiendo su "Organización y funcionamiento". En este último se configura de una doble forma: como red de colectivos y como corriente en el seno de Izquierda Unida.

Desde el principio, EA tuvo representación en los máximos órganos de dirección federal de IU. Antes de su Primer Encuentro se había celebrado la VII Asamblea Federal de Izquierda Unida en diciembre de 1997, durante el cual EA presentó su propia lista para la elección del nuevo Consejo Federal de IU, llegando a obtener alrededor del 9 % de votos. Su actividad se difundió regularmente a través de la web <a href="https://www.espacioalternativo.org">www.espacioalternativo.org</a> así como mediante la publicación en papel de un periódico de aparición irregular, titulado "Corriente alterna".

Será en su V Encuentro Confederal, en diciembre de 2007, cuando se adopta una orientación que apuesta por su construcción como organización política fuera de IU. De esta forma se inicia el proceso hacia el abandono de IU de quienes son miembros de los órganos de dirección de esa organización, culminando en una Carta Abierta a la militancia de IU en octubre de 2008 en la que comunican oficialmente su abandono.

De esta forma se llega a la Conferencia que se celebra en noviembre de 2008, en la que se decide constituirse como partido político, que adopta el nombre de Izquierda Anticapitalista (que queda inscrito en el Registro de Partidos Políticos con fecha 25 de febrero de 2009) y se decide la presentación de este nuevo partido a las elecciones europeas de junio de 2009.

Esta participación se concretó en la candidatura constituida junto a la organización Revolta Global que se presentó a las Elecciones Europeas de junio de 2009 bajo el nombre de Izquierda Anticapitalista-Revolta Global.

El art. 3.2 LO 6/2002 establece que los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el registro de partidos políticos que, a estos efectos, existirá en el Ministerio del Interior, previa presentación en aquél del acta fundacional suscrita por sus promotores, acompañada de aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley Orgánica.

Producida la inscripción, que confiere la personalidad jurídica, se hace pública la constitución y los estatutos del mismo, vinculando a los poderes públicos, y siendo garantía tanto para los terceros que se relacionan con el partido como para sus propios miembros.

La inscripción en el Registro producirá **efectos con carácter indefinido**, salvo que existan causas se suspensión o de disolución, bien por notificación de la decisión acordada por el propio partido de acuerdo con las previsiones estatutarias, bien por ser declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido.

Es en el momento de la inscripción cuando a de someterse al requisito de legalidad y constitucionalidad a los partidos políticos. El art. 5.1 de la LO 6/2002 establece que cuando se adviertan defectos formales en el acta fundacional o en la documentación que la acompaña, o cuando los proponentes carezcan de capacidad, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento de los interesados para que puedan subsanar los defectos advertido, suspendiéndose el plazo de inscripción, hasta que se corrijan debidamente.

Por ello la reforma actual actúa como un nuevo límite en la acción de los partidos políticos, lo cual al no ser igual para todos los partidos vulnera el artículo 23.2 de la Constitución. Pues si bien tanto la jurisprudencia internacional como la constitucional recoge la visión de una igualdad proporcional, esta se limita a las cuestiones accesorias del procedimiento electoral, como propaganda y presupuestos, no pudiendo afectar al núcleo de la participación electoral, que debería regirse por reglas de igualdad para todos los actores participantes.

Esta reforma contraviene la igualdad de armas dentro del proceso electoral, lo cual es fundamental para garantizar el pluralismo político y la posibilidad de todos los ciudadanos al acceso a los cargos públicos. Situando en un plano más cercanos con las agrupaciones de electores a los partidos políticos sin representación en las Cortes que en el plano de sus homólogos que en las elecciones de 2008 lograron la representación, pese a cumplir los mismos requisitos formales establecidos en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio.

Además de los requisitos previos de constitución, y las exigencias referidas a su funcionamiento democrático, ha de añadirse el filtro fijado por el art. 163.1 LOREG, según el cual, no se tendrán en cuenta las candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3% de los votos válidos emitidos en la circunscripción. Entendemos, aunque más por un ejercicio de teorización política, que por claridad del precepto legal, que los efectos que deducimos, sólo eso, busca el legislador con la reforma de evitar prácticas no admisibles desde la perspectiva de la seriedad del procedimiento electoral, establecida en el preámbulo de la Ley 2/2011, podría encontrar soporte normativo en dicho precepto, y en la exigencia de obtener el 3% de lo votos válidos, desplazando la legitimidad de otorgar seriedad del legislador a los votantes.

En cualquier caso, después de que los ciudadanos hubieran manifestado a través de su voto, dentro de la más amplia oferta de opciones políticas, cuáles consideraron que superaban el referido porcentaje y jamás a modo de control preventivo.

Cualquier otro límite al ejercicio de la voluntad popular, o de control previo de *seriedad y prácticas no admisibles*, manifestada a través de las distintas opciones ideológicas que representan los partidos políticos vulnera el pluralismo político y se hace merecedor de reproche constitucional.

.

En su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO,** que habiendo por presentado este escrito con las copias y documentos que se acompañan se sirva a admitirlo, teniendo por interpuesto recurso contencioso-administrativo frente al ACUERDO la resolución dictada por la Junta Provincial de Pontevedra con fecha de 24 de octubre de 2011 en virtud de la cual se deniega la proclamación de la candidatura que represento, dictando sentencia por lo que previa revocación de dicha resolución, se ordene la proclamación de la candidatura ANTICAPITALISTAS.

Justicia que pido en Pontevedra, Valladolid, Islas Baleares y Málaga, a 26 de Octubre de 2011

OTROSÍ DIGO, que con el presente escrito se adjuntan los siguientes DOCUMENTOS:

DOCUEMENTO 1.- Estatutos Revolta Global

DOCUMENTO 2.- Registro del Partido Revolta Global en el Registro de Partidos Políticos.

DOCUMENTO 3.- Estatutos de Los Verdes — Comunidad de Madrid y registo de dicho partido.

DOCUMENTO 4.- Resolución del Registro de Partidos Políticos sobre la inscripción de Izquierda Anticapitalista.

DOCUMENTO 5.- Estatutos de Izquierda Anticapitalista.

DOCUMENTO 6.- Subsanación de los estatutos de Izquierda Anticapitalista.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentados los referidos documentos, se sirva admitirlos.

Es de justicia que pido en el lugar y fecha indicados